

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00051
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN AGUILERA VELASQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA Y AMPARO DE POBREZA

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, y la solicitud de amparo de pobreza incoada por la demandante.

Frente al primer tópico, esto es, la admisión de la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 30 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 155 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibidem, por lo que hay lugar a disponer su admisión.

Ahora, en relación con el amparo de pobreza, se advierte que con escrito separado del libelo de la demanda, la señora MARÍA DEL CARMEN AGUILERA VELÁSQUEZ solicita se le conceda el mismo, debido a que, por una parte, no posee bienes, pensión, ni recursos propios para atender sus necesidades básicas, y por ello, le fue asignada una defensora pública por parte de la Defensoría del Pueblo, y por otra, en la actualidad solo percibe un salario mínimo, derivado de la medida provisional adoptada en sede de tutela por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la cual se dispuso que la entidad aquí demandada le continuara pagando la sustitución de la pensión que en vida percibía su progenitora, hasta que tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo no decidiera, de forma definitiva, sobre la legalidad de los actos administrativos que le habían suspendido el pago de dicha prestación.

Revisados los documentos arrimados al plenario, se observa que según los reportes del ADRES¹ (p. 52 a 53) y el RUAF² (p. 54), la señora MARÍA DEL CARMEN AGUILERA VELÁSQUEZ no se encuentra registrada en el régimen de salud (contributivo o subsidiado), no está afiliada a ARL ni caja de compensación, y no percibe pensión.

¹ Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² Registro Único de Afiliados.

Asimismo, se evidencia que, en efecto, con sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 2 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, dispuso que, como medida transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativa decidía sobre la legalidad de los actos administrativos que habían dispuesto la suspensión del pago a la señora AGUILERA VELÁSQUEZ de la sustitución de la pensión que en vida percibía su progenitora, la POLICÍA NACIONAL debía reingresarla en nómina de pensionados.

De acuerdo con lo reseñado en precedencia, se colige que en principio, de manera sumaria, la señora MARÍA DEL CARMEN AGUILERA VELÁSQUEZ acreditó que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del presente proceso sin menoscabar su mínimo vital. Por consiguiente, y comoquiera que la solicitud de amparo se formuló en escrito separado, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, resulta claro que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 151 *ibidem* para decretar el amparo de pobreza en favor de la demanda, el cual se aplica al *sublite* en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se admitirá la presente demanda y se concederá el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ**, identificada con la C.C N° 63.533.880, y portadora de la T.P. No. 147.791 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible en la página 431 del expediente virtual.

2.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN AGUILERA VELÁSQUEZ**, a través de apoderada, en contra de la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

3.- CONCEDER el **amparo de pobreza** a la señora **MARÍA DEL CARMEN AGUILERA VELÁSQUEZ**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, aplicable al presente caso en observancia de lo consagrado en el artículo

306 del CPACA. La amparada queda eximida de pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos de la presente actuación, y, eventualmente, no será condenada en costas, en virtud de lo establecido por el artículo 154 del CGP.

4.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

5.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

5.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado para tal función.

5.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

5.3- MINISTERIO PÚBLICO

6.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7.- PREVENIR a la entidad demandada a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

8.- ADVERTIR que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

9. ADVERTIR a la entidad demandada que deberá aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, y que la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

10. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **030** de fecha 20/05/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00051

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1893e6eb807bf701f967afabb03b2282da3996721a21e13d3a41d233102e9b**

Documento generado en 19/05/2022 05:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>